



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: NIÑO QUIROGA S.A.
Demandado: BRAYAN STIVEN PINTO PERALTA Y OTRO
Radicado: 50150-4089-001-2021-00002-00
Auto: 81 21

Castilla La Nueva, Meta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Revisada la demanda, se ocupa el despacho en decidir lo que en derecho corresponde frente al acto introductorio del proceso.

2- CONSIDERACIONES.

2.1 Revisada la demanda en control oficioso de legalidad encuentra el Despacho que la misma evidencia los yerros que se enuncian a continuación: (i) se incurre en una indebida acumulación de pretensiones (P. 5 parcial); (ii) La parte actora no ha cumplido el requisito de traslado contemplado en el artículo 6º párrafo cuarto, del decreto 806 de 2.020, norma que prescribe: “En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)”

2.2 Ahora el hecho de haber solicitado medidas cautelares, no hace, per se, inaplicable la norma aludida del decreto 806, esto por el hecho que para que estas puedan estudiarse, y eventualmente decretarse, la parte actora, previamente, deberá prestar caución en cuantía equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con lo previsto sobre el tema en el artículo 384 de la ley 1564 de 2.012

2.1. Por lo anterior la demanda deberá ser inadmitida.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo descrito en el acápite de consideraciones, en consecuencia, se concede el término de cinco (05) días para se subsane; so pena, de rechazo, según lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante que para que las medidas cautelares previas solicitadas puedan estudiarse, y eventualmente decretarse, previamente, deberá prestar caución en cuantía equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con lo previsto sobre el tema en el artículo 384 de la ley 1564 de 2.012

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica, al profesional del derecho, CRISTIAN CAMILO TORRES GARCIA, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a ella otorgado, de conformidad con el decreto 806 del 04 de junio de 2020, artículo 5.

Notifíquese,

LIBARDO HERRERA PARRADO

Juez

Firmado Por:

LIBARDO HERRERA PARRADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CASTILLA LA NUEVA-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b5bd1ef1865b5f555d25069e6f50d3fa59abf5c112a405f0289c537afc6842**

Documento generado en 17/02/2021 03:31:57 PM